



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ídem, según Acta No.03

Radicación No. 44-001-31-05-001-2016-00133-03 Ordinario Laboral. MARIO JOUSE HENRIQUE SIOSI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. contra el auto fechado 13 de septiembre de 2019 (fl.317), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, esta Honorable Sala profirió sentencia adiada 11 de julio de 2019 en donde se condenó “(...) *en costas procesales a la parte recurrente PORVENIR S.A. y COLPENSIONES (...) regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1s.m.m.l.v) ...*”¹. En cumplimiento de dicha orden, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira profirió auto fechado 13 de septiembre de 2019² aprobando la liquidación de costas así: “...*en contra de PORVENIR S.A. fijada en CUATRO (4) S.M.L.M.V, en primera instancia, traducido en la suma de \$3.312.464.00(...) y en contra de PORVENIR S.A. fijada en UN (1) S.M.L.M.V, en segunda instancia, traducido en la suma de \$828.116.00 (...)*”

¹ Fl. 34.

² Fl. 317.

Posteriormente, la Dra. Vanessa Prince García Mejía interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ^(fl.319) contra el precitado auto, argumentado que al momento de fijar las agencias en derecho el despacho no tuvo en cuenta el artículo 2 del acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 ya que considera que el proceso “(...)no duro mucho tiempo, fue un proceso un poco mayor a los dos años y las gestiones por parte de la actora fueron mínimas, no se incurrieron en gastos procesales, las resultas de este proceso ya están ceñidas a la línea jurisprudencia(...)”^(fl.320).

Lo anterior, fue decidido en providencia del 16 de octubre de 2019 negando lo pedido por la profesional del derecho, al considerar que la agencia en derecho tasada en ningún momento excedió o no superó la máxima legal impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, además argumentó que “(...)la determinación de esta agencia judicial en cuantificar la agencia en derecho estuvo ceñido bajo los parámetros legales, alejado de cualquier vía de hecho, o arbitrariedad(...)”.

Por último, la mencionada decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

3. RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del 16 de octubre de 2019, fue recurrido por la apoderada de Porvenir S.A.³, argumentando que no se tuvo en cuenta lo consagrado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA16-10554 fechado 5 de 2016 al momento de fijar las agencias en derecho, porque a su juicio los actores al otro extremo de la Litis no incurrieron en gastos procesales a la hora de notificar la admisión de la demanda a Porvenir y a Colpensiones y mucho menos en su contestación, ya que las mencionadas entidades acudieron de manera eficaz al proceso, sumado a ello, esgrime que “(...) el proceso de la referencia en comparación a otros procesos declarativos, y en vista de la congestión

³ Fl. 319.

de los despachos judiciales el proceso transcurrió en un término legal rápido(...).

Finalmente, señala que el proceso de marras no duro mucho tiempo, ya que tuvo una duración total de “(...) un poco mayor a los dos años (...)”, reiterando que las gestiones desplegadas por la actora y su apoderado fueron mínimas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 21 de julio de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia⁴ que precede este pronunciamiento “vencido el término para alegar el apoderado de la parte demandada recurrente, allegó memorial y la otra parte guardo silencio”.

4.1 Alegatos apoderado PORVENIR S.A:

El Dr. Andrés Cruz, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de Porvenir S.A, argumentó que la vinculación del demandante se realizó en virtud de la manifestación libre y espontanea de su voluntad, por lo que sería improcedente la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional efectuado.

Además, esgrimió que es imposible que el demandante se traslade de régimen ya que está prohibido expresamente por la ley 100 de 1993 en su artículo 13. Finalmente, solicita se revoque en su totalidad la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2018 por el Juzgado de primer grado y se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

5. CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la

⁴ Fl. 30.

reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante a lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que *“son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral onceavo del referido artículo: *“(...)11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho (...)”*

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 11° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con las costas de las agencias en derecho.

Antes de abordar la problemática en concreto, se hace menester dejar claro que los alegatos de conclusión presentados por el apoderado judicial de Colpensiones atacaron directamente la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira solamente en lo que tiene ver con el traslado de régimen pensional del actor, y en ningún aparte de su escrito hace alusión a las agencias en derecho, punto central del debate en esta instancia. Además, dicha providencia fue confirmada el 11 de julio de 2019 por este H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, es decir, que el argumento presentado por el Dr. Andrés Cruz no ha de analizarse

pues como ya se decantó, lo que pretende versa sobre un asunto que no es discutido en esta instancia procesal.

Ahora bien, frente al particular el precepto normativo que rige lo relacionado con la liquidación de las agencias en derecho se encuentra consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual reza en su numeral cuarto que : *“(...)Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas(...)”*⁵, de la pretranscrita norma, se extrae que es el Consejo Superior de la Judicatura es quien deberá establecer las tarifas referente a las agencias en derecho, además determina que si estas tienen un tope mínimo o máximo es el Juez quien teniendo en cuenta los diferentes factores surgidos al interior del proceso el encargado de liquidarlas, pero eso sí, nunca sin exceder el máximo en la mencionada tarifa.

En ese orden de ideas, el al Tribunal Constitucional decantó la noción de agencias en derecho de la siguiente manera: *“(...)Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado(...)”*⁶

Ahora, el argumento de la apelante fue que *“(...) el proceso no duró mucho tiempo (...)*⁷, además alegó que *“(...) fueron mínimas (...)*⁸ las

⁵ Código General del Proceso, Art. 365 y ss.

⁶ Corte Constitucional, T-625 de 2016.

⁷ Fl. 320.

⁸ Fl. 320.

gestiones desplegadas por el apoderado al otro extremo de la Litis, y por ende no se habría incurrido en gastos procesales.

Aterrizando al caso concreto, se aclara que la duración del proceso fue exactamente de dos años, diez meses y cinco días, contando desde la admisión de la demanda⁹ hasta la finalización del proceso en segunda instancia¹⁰, donde se aprobaron las costas, también se evidencia que la parte actora no incurrió en gastos al notificar o en la practica de pruebas por lo que hasta el momento parecería fundado lo esgrimido por la apelante.

Pero es del caso, señalar que tal como lo señala el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso es el Consejo Superior de la Judicatura quien tasa los montos al momento de liquidar las costas, y es este órgano Judicial quien a través del acuerdo N° PSAA16-10554 adiado 5 de agosto de 2016, específicamente en su artículo 5, es claro al señalar que en los procesos declarativos y en donde sus pretensiones no son de índole pecuniaria se establece un rango entre 1 a 10 S.M.L.M.V. llegado el caso de saldar las costas, por lo anterior, esta premisa normativa es aplicable naturaleza del proceso de marras, adicional a ello el mencionado acuerdo le atribuye al Juez la autoridad necesaria con el fin de hacer uso de otros criterios al momento de liquidar las agencias en derecho

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima acertada la decisión adoptada por el aquo, por cuanto como ya quedó sentado el sensor en primer grado realizó en debida forma la liquidación de las costas procesales teniendo en cuenta las caracterices del proceso y aplicando en debida forma el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el acuerdo N° PSAA16-10554 adiado 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, actuó bajo los parámetros legales.

⁹ Fl. 54.

¹⁰ F. 33 – 35, Cuaderno de Segunda Instancia #01.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado trece (13) de septiembre de 2019, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral impulsado por Mario Jouse Henríquez Siosi contra Porvenir S.A. y la administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, según explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
Con impedimento